



### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con número de folio 330024423000048, misma que señala:

*"Solicito copia simple en versión pública del expediente PFPA/20.2/2C.27.1/00036-18.."*  
(Sic)

II.- Con fecha 10 de enero de 2023 la Unidad de Transparencia, mediante oficio PFPA/1.7/12C.6/0087/2023 solicitó la información a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Hidalgo.

III.- El día 02 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0261/2023 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

IV.- El 03 de marzo de 2023, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024422000048.

### CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*



*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

*Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

V. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Hidalgo señaló que en la documentación se protege el **Nombre completo del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento, Teléfono del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento, Domicilio del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento y Denominación de las empresas objeto de inspección**, de conformidad con lo previsto en el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III del citado ordenamiento legal.





- VI. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- VII. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

Datos Personales	
Nombre completo del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento.	<p>Al respecto, es importante precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Situación que, de igual forma, de revelar el cargo las personas que atendieron las diligencias instauradas a las empresas inspeccionadas, los haría identificables.</p> <p>En consecuencia, resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre completo del denunciante y nombre completo y cargo del personal de la empresa que atendió las diligencias por parte de las empresas inspeccionadas, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento	<p>Por lo que corresponde al número telefónico, este es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento.	<p>El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.</p> <p>Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Denominación de las empresas objeto de inspección.	<p>Ahora bien, por lo que respecta a la <b>denominación de las empresas objeto de la inspección</b>, es menester precisar que si bien el procedimiento administrativo ya no se encuentra en trámite, también lo es que, por virtud de encontrarse impugnado, el hacer pública la denominación de las empresas respecto de los cuales se instauraron estos procedimientos, podría deparar un perjuicio a su derecho al honor o a la presunción de inocencia.</p> <p>Asimismo, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.</p>





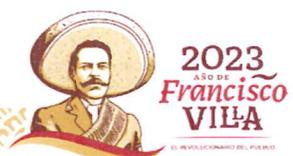
VIII. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. **Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).** De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en Nombre completo del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento, Teléfono del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento, Domicilio del denunciante persona física y del personal de la empresa que atendió el procedimiento y Denominación de las empresas objeto de inspección, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Hidalgo**, respecto a los documentos señalados con antelación; por tal motivo se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo, y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución del Pleno del INAI al recurso de revisión RRA 2356/23, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 0054 BIS/2023 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330024423000048

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2356/23.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 25 de septiembre de 2023.

**MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ**  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

**C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Específico en la Secretaría de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales, en el  
Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

